

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03694/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Poder Judicial

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03694/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PODER JUDICIAL.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 03694/INFOEM/IP/RR/2019.

Al respecto, cabe precisar que la Pretensión de la parte Recurrente, era obtener, entre otras cosas, el expediente formado, en contra del procedimiento administrativo de inmatriculación con número 312390/71/18, del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

En ese contexto, el Ente Recurrido precisó en respuesta que no era posible localizar la información, a través de un número de expediente de una autoridad diversa, por lo que, no podía realizar la búsqueda de la información, dejando a salvo los derechos del ahora

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03694/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Poder Judicial

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Recurrente, a efecto de que una vez que cuente con el número de expediente y el juzgado de radicación, vuelva a solicitar la información; lo cual ratificó en el Informe Justificado.

En ese contexto, la Ponencia del Comisionado Ponente después de un análisis exhaustivo, determinó procedente **MODIFICAR** la respuesta, a efecto de que el Poder Judicial emitiera un Acuerdo en donde, el Comité de Transparencia **confirmará la incompetencia** para conocer de la información señalada.

Ante dicha circunstancia, es necesario esclarecer que el Sujeto Obligado en ningún momento se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información, sino al contrario precisó las razones por las cuales no podía realizar la búsqueda de la información, esto es, que no contaba con los elementos necesarios para llevarla a cabo.

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia, puntualizar que la **inexistencia e incompetencia**, son dos situaciones jurídicas distintas.

En ese sentido, por lo que hace a la **inexistencia** de la información, en los en los artículos 19, tercer párrafo, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa lo siguiente:

1. La información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones,

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03694/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Poder Judicial

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

2. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
3. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En términos de los artículos referidos, cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia respectiva debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información, con objeto de que éstas la localicen, verifiquen su clasificación y le comuniquen a la primera la procedencia del acceso, y la manera en que se encuentra disponible, proporcionando la información que obre en sus archivos y para el caso de que no existe la misma, deberá el Comité de Transparencia declarar la inexistencia de la información.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03694/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Poder Judicial

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Por otra parte, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03694/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Poder Judicial

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pag. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03694/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Poder Judicial

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por otro lado, en el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, tal como lo establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, ambas figuras jurídicas no pueden coexistir, pues la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, el documento solicitado no obra en sus archivos. En cambio, la **incompetencia** implica que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido y, por tanto, no habría razón para que en sus archivos obre información relacionada con la materia de la solicitud.

En ese contexto, cabe señalar que el Sujeto Obligado **si cuenta con competencia** para conocer de información relacionada con lo solicitado, pues como lo precisó necesitaba el número de

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03694/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto obligado: Poder Judicial

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

expediente y juzgado para poder realizar la búsqueda requerida; inclusive dejó a salvo los derechos del Particular, para que una vez, que tenga dichos datos, vuelva a solicitar la información.

De tales circunstancias, consideró que el análisis idóneo para atender el Medio de Impugnación, era el de la inexistencia, lo anterior, toma sustento, con el hecho de que el propio Sujeto Obligado se declaró competente para conocer de lo requerido y por lo tanto, se debió acreditar que en su caso, desde respuesta el Poder Judicial, señaló las razones por las cuales no podía realizar la búsqueda de la información; así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

